

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Disposiciones Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1, 92 a 99, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santiponce, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobando la siguiente ordenanza fiscal reguladora del mismo.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Hecho Imponible

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3º.- Supuesto de no sujeción:

a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPITULO IV.- EXENCIONES

Artículo 5º.- Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

CAPITULO IV .- BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.- Base Imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida, según la clase de vehículo de que se trate:

- a) Turismos y tractores, por la potencia fiscal.
- b) Autobuses, por el número de plazas.
- c) Camiones, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, por la carga útil de cada uno de ellos.
- d) Motocicletas, por la capacidad de su cilindrada.
- e) Ciclomotores, por unidad.

CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.- Cuota.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se incrementaría por la aplicación sobre la misma de un coeficiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95.4, por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

TURISMOS

EUROS

Menos de 8 caballos	23,00
De 8 hasta 11,99 caballos	62,12
De 12 hasta 15,99 caballos	131,14
De 16 hasta 19,99 caballos	163,35
De 20 caballos en adelante	204,15

AUTOBUSES

De menos de 21 plazas	151,84
De 21 a 50 plazas	216,27
De más de 50 plazas	270,33

CAMIONES

De menos de 1.000 Kgrs., de carga útil	77,07
De 1.000 a 2.999 Kgrs., de carga útil	151,84
De más de 2.999 a 9.999 Kgrs., de carga útil	216,27
De más de 9.999 Kgrs., de carga útil	270,33

TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	32,21
De 16 a 25 caballos	50,62
De más de 25 caballos	151,84

REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

De menos de 1.000 Kgrs., de carga útil	32,21
De 1.000 a 2.999 Kgrs., de carga útil	50,62
De más de 2.999 Kgrs., de carga útil	151,84

OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores	8,05
Motocicletas de 75 a 125 c.c.	8,05
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,79
Motocicletas de más de 250 a 500 c.c.	27,62
Motocicletas de más de 500 a 1.000 c.c.	55,21
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	110,43

2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las tarifas del mismo, en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1998 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30, respectivamente), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada como motocicletas.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer al peso máximo autorizado (P.M.A.) la Tara del vehículo, expresados en Kilogramos.

g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

h) En todo caso la rúbrica genérica de "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".

Artículo 8º.- Bonificaciones

Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años y no sean camiones, autobuses o vehículos similares afectos a actividades comerciales y empresariales.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación acompañando a la instancia / solicitud fotocopia del Certificado de Características Técnicas y del Permiso de Circulación del vehículo afecto, así cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad, y será aplicable a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

No obstante lo anterior, la bonificación se aplicará de oficio para todos los vehículos que, con la antigüedad mínima de 25 años, vienen figurando en el padrón o matrícula del Impuesto, verificándose dicha antigüedad por los datos informáticos suministrados por la Dirección General de Tráfico.

Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto todos los vehículos híbridos y todos los vehículos eléctricos.

CAPITULO VI.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 9º.- Período impositivo y Devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja

definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente

CAPITULO VII.-REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

Artículo 10º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por el OPAEF que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

4.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

5. Quienes soliciten la matriculación o la certificación de aptitud para circular un vehículo, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención. Una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento a que alude el párrafo anterior, sellado por la jefatura de Tráfico con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del vehículo, se remitirá a la oficina gestora correspondiente a través del organismo administrativo que se encargue de dicha gestión, entregándose otro al interesado y quedando el tercer ejemplar archivado en el expediente de matrícula del vehículo.

6. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

7. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita previamente el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 11º. Padrón

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

CAPITULO VIII REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 12º. Infracciones Tributarias

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa